

FORMULARIOS

CON ARREGLO A LA LEGISLACION MEXICANA
CORRESPONDIENTES A LOS ARTICULOS COMENTADOS
EN ESTE TOMO I.

HABILITACION POR CAUSA DE POBREZA.

Escrita la recondabilísima obra del Sr. Manresa en vista de la Ley de Enjuiciamiento española, sus formularios no pueden aceptarse sin modificación, por no estar siempre acordes las disposiciones de la ley que les sirve de base con las de nuestro Código de Procedimientos civiles.

En lo relativo, por ejemplo, á la defensa por pobre, ó habilitación por causa de pobreza, existen entre la ley española y la nuestra notables diferencias, sobre algunas de las cuales creemos indispensable llamar la atención.

Conforme á la ley española (artículo 14) el declarado pobre, además de usar del papel sellado para pobres, tiene el derecho de que se le nombre abogado y procurador que lo dirijan gratuitamente. Entre nosotros, el habilitado por pobre no tiene otro derecho que el de usar estampillas de á cinco centavos y á estar exento de los depósitos en los casos en que la ley lo exija como requisito para la interposición de algún recurso (Código de Procedimientos civiles, artículo 302); pues aun cuando en opinión de juristas tan prácticos y respetables como los Señores Don Manuel de la Peña y Peña y Don Blas José Gutierrez Flores Alatorre, el ayudado por pobre debe también ser patrocinado gratuitamente por un defensor de oficio, ó á falta de éste, por el abogado que el juez designe, entendemos que la prevención del artículo 5º de la Constitución federal sobre que "nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución," ha venido á derogar la ley 13, título 22, libro 5º de la Novísima Recopilación en que se fundan los autores citados, así como las leyes 6, título 6, Partida 3ª y 11, título 22, libro 5º, y 2, título 6, libro 11 de la Novísima Recopilación, que concedían al juez la facultad de apremiar con suspensión de oficio ó multa á cualquier abogado á que defendiera á la parte que

lo pidiere, por ser obligación de los letrados encargarse de la defensa de los pleitos que nominalmente les cometan los tribunales á instancia de los litigantes pobres. (Ley 16, tít. 16, lib. 2 de la Novísima Recopilación.)

Con fundamento más ostensible pudiera invocarse acaso el artículo 31 de la ley de 17 de Octubre de 1867, orgánica de la profesión de Agente de negocios, que impone á quienes se dedican á dicha profesión la obligación de defender á los pobres de solemnidad, cuando alguno de estos lo pida, dirigiendo al efecto el juez del negocio oficio al presidente del Colegio de Agentes para que nombre á uno de sus individuos, según turno riguroso que debe llevar. Pero, por más terminante que sea la disposición, si el Agente designado se negase, apoyado en el artículo 5º Constitucional antes citado, á prestar sus servicios gratuitamente, creemos que no habría manera de obligarlo á ello.

Hechas las observaciones que preceden, pasamos á bosquejar los formularios que en el caso pueden servir de guía, según que la habilitación se solicite antes de promoverse ó después de iniciado el juicio.

*Escrito para pedir habilitación por causa de pobreza,
antes de promover el juicio.*

Señor Juez quinto de lo civil (6 de primera instancia).

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes de esta capital, ante Usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Según títulos fehacientes que obran en mi poder y que exhibiré á su debido tiempo, soy propietario de la casa número quince de la calle de Jesús María, poseída actualmente por Don Pomposo Izquierdo, á quien mi finado padre Don Carlos Rentería, dejó como simple encargado de ella mientras llegaba yo de la Baja California, en donde me encontraba al tiempo del fallecimiento de mi citado Señor padre; y como á pesar de las reiteradas gestiones que en lo privado he hecho para que me sea entregada la finca, el Señor Izquierdo se ha negado á ello, pretextando excusas que no es del caso referir, tengo necesidad de entablar en su contra el correspondiente juicio reivindicatorio. Pero no contando con los recursos suficientes para sufragar los gastos que indispensablemente demanda un juicio de la naturaleza del que voy á promover, me es preciso solicitar que previamente se me habilite para litigar por causa de pobreza. Al efecto,

A Usted, Señor Juez, suplico se sirva señalar día y hora para la información testimonial que ofrezco rendir conforme al interrogatorio adjunto, y en vista de ella concederme la habilitación que solicito, pues así procede en justicia que protesto con lo necesario.

México, Enero primero de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

Interrogatorio á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presenta el suscrito para justificar su falta de recursos y obtener la habilitación por causa de pobreza.

Digan:

Primera. Sus generales.

Segunda. Si es cierto y les consta que el promovente no cuenta con más recursos que el sueldo de quince pesos mensuales que gana como dependiente de la Fábrica del gas para alumbrado.

Tercera. Si es cierto y les consta que con dicho sueldo tiene que mantener á su esposa y á dos hijos pequeños.

Cuarta.—Si es cierto y les consta que nada absolutamente puede distraer del sueldo indicado para objeto diverso del de la manutención de su familia.

Quinta. Den la razón de su dicho.

México, Enero primero de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON en el escrito.—Presentado en su fecha á las once y media de la mañana.

Tomás Alegría, Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Enero dos de mil ochocientos noventa y uno.

Regístrese el anterior escrito y con citación del Ministerio Público recóbase la información ofrecida, señalándose para ello las once de la mañana del día seis del corriente. Lo proveyó y firmó el Señor Juez quinto de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACION.—En tres de Enero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, fué notificado del anterior decreto é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en su despacho el Representante del Ministerio Público, Licenciado Narciso Gómez, fué notificado del propio decreto é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, se da por citado y firmó. Doy fé.

Gómez.

Firma del actuario.

DILIGENCIA DE INFORMACION.—En seis de Enero á la hora señalada para la diligencia, presente el testigo Ramón Martínez, prestó la protesta de ley y examinado conforme al interrogatorio exhibido, contestó:

A la primera, llamarse como queda escrito, ser natural de Texcoco, casado, de cuarenta años de edad, carpintero, con habitación en la calle de los Siete Príncipes, número treinta y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda, que es cierta.

A la tercera, que también es cierta.

A la cuarta, que es igualmente cierta.

A la quinta, que lo dicho le consta, por ser vecino de la misma casa en que vive el Señor Don Cirilo Rentería y estar al tanto de las dificultades que tiene para vivir.

Leída que le fué la presente declaración, la ratificó y firmó en unión del Señor Juez.

Juan de la Rosa.

Ramón Martínez

Antonio Tapia, Secretario.

A continuación, presente el testigo Miguel Castillo, prestó como el anterior la protesta legal, y examinado conforme al interrogatorio respectivo, contestó:
A la primera, llamarse como queda asentado, ser natural de Pachaca, soltero, empleado, de veintiseis años de edad, con domicilio en el número veinte del Callejón de Santa Inés, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda, que es cierta.

A la tercera, que también es cierta.

A la cuarta, que es igualmente cierta.

A la quinta, que lo dicho le consta por ser empleado de la misma Fábrica que el Señor Rentería y conocer de cerca sus necesidades.

Ratificó su declaración leída que le fué y firmó en unión del Señor Juez. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

Miguel Castillo.

DECRETO.—México, Enero seis de mil ochocientos noventa y uno. Pasen las presentes diligencias al Ministerio Público por el término de la ley. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACION.—En siete de Enero, notificado del anterior decreto el Señor Rentería, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.—El Ministerio Público dice: que de las presentes actuaciones resultan méritos bastantes para estimar probada la insolencia del promovente, por lo que el suscrito no encuentra inconveniente alguno en que se conceda la habilitación solicitada.
México, Enero ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Narciso Gómez.

DECRETO.—México, Enero nueve de mil ochocientos noventa y uno. Citese para sentencia, lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—(Como las ya indicadas.)

SENTENCIA.—México, Enero doce de mil ochocientos noventa y uno. Vistas estas diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería con objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en el juicio que tiene que entablar contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de la casa número quince de la Calle de Jesús María; y

Resultando primero. Que de la información testimonial rendida aparece suficientemente comprobada la insolencia del promovente;

Resultando segundo. Que el Ministerio Público está conforme en que se conceda la habilitación pedida; y

Considerando. Que de las circunstancias de que se ha hecho mérito, se desprende con toda claridad que están llenados los requisitos marcados por los artículos 290 y relativos del Código de Procedimientos civiles, por lo que con fundamento del artículo 290 ya citado, y de los 301 y 302 del expresado Código, debía de declararse y se declara:

Primero. Se habilita á Don Cirilo Rentería para litigar por causa de pobre-

za en el juicio que tiene que promover contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María de esta capital, con la condición de que en su oportunidad reponga las estampillas que usare en las actuaciones y sin perjuicio de que en su caso se apliquen los artículos 303 y 304 del Código de Procedimientos civiles.

Segundo. Expidase copia de esta sentencia á la parte, si lo pidiere.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—(Como las que ya quedan indicadas anteriormente).

RAZON.—En quince de Enero se expidió la copia de la sentencia anterior. Conste.

Tomás Alegría, Oficial mayor.

Quando la habilitación se solicite por medio de "otrosi" en el mismo escrito de demanda, el proveído será el siguiente:

México, etc.

Regístrese el anterior escrito, y suspendiéndose por ahora el curso de la demanda principal, recíbese con citación del Ministerio Público la información ofrecida, señalándose para la diligencia el día tantos á tal hora. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

En el caso de que de la información testimonial no resulte comprobada la insolencia del promovente, puede dictarse en estos ó parecidos términos la

SENTENCIA DENEGATORIA.—México, etc.

Vistas estas diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería, con objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en el juicio que se propone seguir contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María de esta capital; y

Resultando primero: que de la información testimonial rendida aparece que si bien es cierto que Don Cirilo Rentería gana solamente quince pesos mensuales como dependiente de la Fábrica de gas para alumbrado, también lo es que percibe del Montepío Militar la cantidad de ochenta y cinco pesos cada mes, formando por lo mismo un total de cien pesos los recursos fijos con que cuenta mensualmente.

Resultando segundo: que el Ministerio Público ha formulado pedimento abiertamente contrario á la pretensión del solicitante; y

Considerando: que de las circunstancias de que se ha hecho mérito se desprende con toda claridad la improcedencia de la habilitación solicitada, por lo que, con fundamento de los artículos 290 y relativos del Código de Procedimientos civiles, el suscrito debía declarar y declara:

Primero. No es de concederse á Don Cirilo Rentería la habilitación que solicita para litigar por causa de pobreza en el juicio que se propone entablar contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de la casa número quince de la Calle de Jesús María, de esta capital.

Segundo. Prevengase al promovente reponga las estampillas de estas actuaciones dentro de tercero día, apercibido de ejecución si no lo verifica.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

Escrito para pedir habilitación para litigar por causa de pobreza, en el curso del juicio.

Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia.

Cirilo Rentería, en el juicio que tengo promovido contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de la casa número quince de la Calle de Jesús María, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

A consecuencia del incendio que en la noche del cuatro del actual sufrió la casa de comercio que tenía yo establecida en la esquina de las calles de Olmedo y Puesto Nuevo, he perdido la modesta fortuna que á fuerza de sacrificios y de un trabajo asiduo de quince años había logrado formar, viéndome así repentinamente reducido á la miseria. Este golpe inesperado me coloca en condición tan desventajosa respecto de mi colitigante, que no me es posible continuar el juicio que tengo promovido sino á favor del beneficio que la ley otorga á los que se encuentran en situación semejante á la mía. Por lo mismo,

A usted, Señor Juez, súplico que, previas la información que ofrezco rendir y las demás formalidades del caso, se sirva habilitarme para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio á que me he referido al principio, por proceder así en términos de rigurosa justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero primero de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á las once de la mañana. Conste.

Tomás Alegría, Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Enero dos de mil ochocientos noventa y uno. Formese con el anterior escrito el incidente respectivo y córrase traslado por tres días al Ministerio Público y á la parte contraria. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—En tres de Enero, presente en su despacho el Representante del Ministerio Público, le notifiqué el decreto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: lo oye y que está conforme en que se reciba la información ofrecida, y firmó. Doy fé.

Narciso Gómez.

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en el Juzgado Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto que precede é impuesto de su contenido, que lo oye y que constará, y firmó. Doy fé.

Izquierdo.

Firma del actuario.

Escrito de contestación al traslado.

Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia.

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sigue en mí contra Don Cirilo Rentería sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María de esta capital, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito presentado por Don Cirilo Rentería con el objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio antes mencionado, alegando hallarse en estado de miseria, á consecuencia de haberse quemado la tienda de abarrotes que tenía establecida en la esquina de las calles de Olmedo y Puesto Nuevo.

No tendría, por mi parte, inconveniente en que se accediese á la pretensión del Señor Rentería si los hechos en que la funda fueran tan reales y ciertos como quiere presentarlos. Pero la verdad de las cosas es que dicho señor está muy lejos de hallarse en la extrema miseria en que con tanta espontaneidad se coloca; pues aun suponiendo que por una indisciplinable indolencia no estuviese asegurada su casa, aun suponiendo que juntamente con los efectos se hayan consumido los valores que tenía en efectivo, no puede admitirse que se encuentre reducido á la miseria, porque, como comerciante establecido hace más de quince años, tiene numerosos corresponsales en los Estados y en la misma capital, en cuyo poder obran con toda seguridad cantidades considerables que de ninguna manera han podido perecer con el incendio. ¿Y una persona que cuenta así con cuantiosos créditos activos, puede decirse que está en la miseria? Al justificado criterio del Juzgado dejo la respuesta. Por mi parte, creo sostener no sólo mis intereses, sino los intereses de la razón y de la justicia, oponiéndome, como me opongo, á la solicitud. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, pido que en atención á las razones expuestas, se sirva declarar improcedente la habilitación que pretende, el Señor Rentería, por ser así de justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON.—Presentado en su fecha á las doce del día. Conste.

Alegría, Oficial mayor.

DECRETO.—México, Enero seis de mil ochocientos noventa y uno. De conformidad con el parecer del Ministerio Público, recíbase la información ofrecida, señalándose para la diligencia las once y media de la mañana del día diez del actual. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—(Como se han indicado ya).

DILIGENCIA DE INFORMACION.—Conforme al formulario dado en las páginas 251 y 252.

DECRETO.—México, Enero once de mil ochocientos noventa y uno. Pasen estas diligencias al Ministerio Público por el término de la ley. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—(En los términos ordinarios).

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.—El Ministerio Público dice: que de la información testimonial rendida resulta plenamente demostrada la insolvencia de Don Cirilo Rentería, y por lo tanto, la necesidad de la habilitación que solicita. En consecuencia, el suscrito es de parecer que debe concederse dicha habilitación, y así pide al Juzgado se sirva acordarlo. México, Enero catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Gómez.

DECRETO.—México, Enero quince de mil ochocientos noventa y uno. Cítese para sentencia. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—(En los términos comunes).

SENTENCIA.—México, Enero veinte de mil ochocientos noventa uno.
Vistas las diligencias de este incidente promovido por Don Cirilo Rentería con objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio que tiene entablado contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María de esta capital; y

Resultando primero: que corrido traslado de la promoción al Ministerio Público y á la parte colitigante, el primero estuvo conforme en que se recibiese la información correspondiente, y la segunda se opuso, alegando que el promovente, aun cuando había sido víctima de un incendio, tenía fondos en poder de sus corresponsales.

Resultando segundo: que, recibida la información testimonial de ley, de ella resulta acreditada la insolvencia del promovente; pues si bien es verdad que existen algunos créditos activos á su favor, también lo es que existen en su contra créditos pasivos que exceden en cuantía á los primeros; y

Considerando: que, supuestas las circunstancias de que se ha hecho mérito, es á todas luces clara la procedencia de la habilitación solicitada; por lo que es suscrito debía declarar y declara:

Primero. Con fundamento de los artículos 290, 301 y 302 del Código de Procedimientos civiles, se habilita á Don Cirilo Rentería para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio ordinario que tiene promovido contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María de esta capital, con la condición de que, llegada la oportunidad, responda las estampillas de á cinco centavos que usare en las actuaciones, y de que en su caso se apliquen los artículos 303 y 304 del citado Código de Procedimientos civiles.

Segundo. Expídase copia de esta sentencia á la parte, si lo pidiere.
Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—(En los términos ordinarios.)

Si de la información no resultare justificada la insolvencia del promovente, procederá una

SENTENCIA CONDENATORIA.—(Como ya quedó indicado.)

El artículo 304 del Código de Procedimientos civiles faculta al Ministerio Público y al colitigante para pedir que la declaración de pobreza deje de surtir sus efectos, si mediante prueba, se justifica que el que ha obtenido dicha declaración ha venido á mejor fortuna. En este caso, el escrito podrá formularse así:

*Escrito para pedir que la declaración de pobreza
deje de surtir sus efectos.*

Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia.
Pomposo Izquierdo, en el juicio que en mi contra sigue Don Cirilo Rentería, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María, de esta capital, ante Usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo:

En el presente juicio, el actor goza de los beneficios que la ley otorga á los habilitados para litigar por causa de pobreza, en virtud de declaración hecha á su favor por sentencia de este Juzgado. Mas como posteriormente á la declaración el Señor Rentería ha recibido del albacea de su pariente Don Claudio Solís, muerto en Zacatecas, en el mes de Octubre del año próximo pasado, la cantidad de dos mil pesos que le legó su mencionado pariente, ha cesado la causa en que se fundó la declaración indicada. Por lo mismo, haciendo uso del derecho que me da el artículo 304 del Código de Procedimientos civiles,

A Usted, Señor Juez, pido que, previos los trámites del caso, se sirva declarar que, por haber venido á mejor fortuna el Señor Don Cirilo Rentería, debe dejar de surtir sus efectos la habilitación que para litigar por causa de pobreza se le tiene concedida.

Es justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero dos de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la fecha de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero tres de mil ochocientos noventa y uno.
Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo, y se señala para la audiencia ordenada por el artículo 299 del Código de Procedimientos civiles, las once de la mañana del día seis del actual. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—(En los términos ordinarios.)

AUDIENCIA.—En seis de Enero de mil ochocientos noventa y uno, á la hora señalada para la diligencia, ante el suscrito Juez, comparecieron Don Pomposo Izquierdo y Don Cirilo Rentería con sus respectivos patronos los Señores Licenciados Don Plácido Peralta y Don Eugenio Acosta, y el primero, por voz de su abogado reprodujo la petición contenida en su escrito del día tres. El segundo, por voz también de su patrono, contestó: que es absolutamente inexacto el hecho en que se funda la promoción de la parte contraria; pues si es verdad que últimamente ha recibido dos mil pesos de la testamentaria de Don Claudio Solís, esa cantidad es importe de un legado para el menor Cándido Solís, que por carecer de padres vive con la familia de quien, como su padre adoptivo, ha recibido dicho legado, pero del que no puede disponer ni en la parte más insignificante, sin contravenir á la voluntad del testador y hacerse reo de un delito que no ha pensado ni piensa cometer: que por lo expuesto suplica al Señor Juez que, previa la dilación probatoria, si la estimare necesaria, se sirva desechar la pretensión de la parte contraria, condenándola en las costas que hubiere originado. El Señor Juez acordó se abra el incidente á prueba por cinco días, de lo que enteradas las partes, firmaron en unión del mismo Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Pomposo Izquierdo.

Lic. E. Acosta.

Cirilo Rentería.

Lic. Plácido Peralta.

Tapia, Secretario.

Promovidas y rendidas las pruebas que los interesados estimaren conducentes á su objeto, cualquiera de ellos podrá pedir que se cite para la audiencia de que habla el artículo 300 del Código de Procedimientos civiles. El escrito relativo puede formularse en estos ó parecidos términos:

Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia:

Cirilo Rentería, en el incidente relativo á la habilitación por causa de pobreza, promovido en el juicio que sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por estar ya fenecido el término de prueba y haberse practicado todas las diligencias que en tiempo y forma fueron solicitadas, procede que se cite para la audiencia que ordena el artículo 300 del Código de Procedimientos civiles. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico que se sirva señalar día y hora para la audiencia expresada, por ser así de justicia, que protesto con lo necesario.
México, Enero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero quince de mil ochocientos noventa y uno.
Como lo pide. Se señala para la audiencia, las once y media de la mañana del día diez y nueve del actual. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.
De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

AUDIENCIA.—En diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno, á la hora señalada para la audiencia, comparecieron Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y por voz de estos alegaron lo que á su derecho conviene: el primero, en el sentido de que no hay motivo para que deje de surtir sus efectos la habilitación que se le tiene otorgada; y el segundo, sosteniendo la procedencia de la resolución contraria. El Señor Juez se reservó resolver en su oportunidad lo que proceda, con lo que terminó la diligencia, que firmaron los interesados en unión del mismo Señor Juez.

De la Rosa.

Cirilo Rentería.

Lic. E. Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Tapia, Secretario.

Después, se mandarán pasar las actuaciones al Ministerio Público, y devueltas con pedimento de éste, se citará para sentencia y se pronunciará la que correspondiera.

El artículo 300 del Código de Procedimientos civiles, establece que la resolución que otorgue ó deniegue la habilitación para litigar por causa de pobreza, será apelable en el efecto devolutivo. Puede, pues, interponerse el recurso de alzada por el promovente ó por el Ministerio Público, ya en escrito por separado, ya en el acto de la notificación. En este último caso, la forma adoptada es la siguiente:

APELACION CONTRA LA SENTENCIA.—En veinticinco de Enero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué la anterior sentencia, é impuesto de ella, dijo: que la oye y pide respetuosamente al Señor Juez, se sirva admitirle el recurso de apelación que desde luego interpone contra la resolución que se le notifica, y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

El proveído que recae sobre la interposición del recurso de alzada, es como éste:

DECRETO.—México, Enero veintiseis de mil ochocientos noventa y uno.
Con fundamento del artículo 300 del Código de Procedimientos civiles se admite la apelación solamente en el efecto devolutivo. Expídanse las copias que corresponden, haciéndose saber al promovente que tiene cinco días para presentarse á continuar el recurso ante la superioridad. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

Habilitación para litigar por causa de pobreza en los juicios verbales.

Indicada ya la tramitación que se debe seguir para la declaración de pobreza en los juicios escritos, creemos innecesario entrar en ociosas repeticiones y seguir paso á paso la tramitación de la misma declaración para juicios verbales, supuesto que ninguna particularidad presenta, si no es la forma de las promociones que se hacen todas por medio de comparecencia. Como ejemplo, no pondremos más que el formulario de la primera promoción. Hélo aquí:

En primero de Enero de mil ochocientos noventa y uno, compareció en el Juzgado Menor tantos (ó de tal parte) Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, y dijo: que, según títulos fehacientes que obran en su poder y que exhibirá á su debido tiempo, es propietario de la casa número quince del callejón del Marquesote, estimada en trescientos pesos, y de la que está actualmente en posesión Don Pomposo Izquierdo, quien quedó como simple encargado de ella á la muerte de Don Carlos Rentería, padre del promovente, mientras éste llegaba de la Baja California donde entonces se encontraba; y que como á pesar de las reiteradas gestiones que en lo privado ha hecho para que le sea entregada la finca, el Señor Izquierdo se ha negado á ello, pretextando excusas que no es del caso referir, el comparente tiene necesidad de entablar el juicio reivindicatorio que corresponde, pero careciendo de recursos para sufragar los gastos que indispensablemente demanda dicho juicio, le es preciso solicitar previamente que se le habilite para litigar por causa de pobreza: que por lo tanto, suplica al Señor Juez, se sirva señalar día y hora para recibir al tenor del interrogatorio que exhibe, la información testimonial respectiva, y firmó. Doy fé.

Cirilo Rentería.

Alegoría, Oficial Mayor.

La sentencia que se pronuncie concediendo ó negando la declaración de pobreza para promover juicios verbales, sólo será apelable cuando el interés del negocio de que se trate exceda de quinientos pesos. (Código de Procedimientos civiles, artículos 1078 y 1125).

COMPETENCIAS.

I

Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria.

ESCRITO DE INHIBITORIA.—Señor Juez tercero de lo civil:
Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Ayer se ha presentado en mi domicilio el notario Don Justino Casasola y por vía de providencia precautoria, decretada por el señor Juez quinto de lo civil, ha practicado embargo preventivo en todos mis bienes, con el objeto de asegurar el resultado del juicio que en mi contra sigue Don Pomposo Izquierdo sobre pago de la cantidad de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del Teatro de Novedades, que ocupo en virtud de contrato celebrado con dicho señor Izquierdo.